



## R-DCA-00587-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las siete horas treinta minutos del once de julio de dos mil veintidós.-----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por la empresa **PROYECTOS EL MARTILLO TICO S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00553-2022** de las ocho horas veinticinco minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós.-----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00553-2022 de las ocho horas veinticinco minutos del veintinueve de junio del dos mil veintidós, esta División de Contratación Administrativa resolvió: **“1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO INCECO** y la empresa **CONSTRULÍNEA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000004-0015000001** promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ** para la contratación del “Diseño, Elaboración de planos, Trámite de permisos y Construcción de la Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís”. **2) ANULAR DE MANERA OFICIOSA** el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **PROYECTOS EL MARTILLO TICO S.A.**, por un monto de **¢96.047.579,00** (noventa y seis millones cuarenta y siete mil quinientos setenta y nueve colones exactos). **3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.**” -----

II. Que la resolución R-DCA-00553-2022 fue notificada a todas las partes el día treinta de junio de dos mil veintidós. -----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el cuatro de julio de dos mil veintidós, la empresa Proyectos el Martillo Tico S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00553-2022. -----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LAS GESTIONES INTERPUESTAS:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: **“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un**

*recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* A partir de las reglas indicadas, se analizarán los argumentos expuestos por la parte a fin de determinar si en el caso amerita adicionar o aclarar en forma alguna la resolución R-DCA-00553-2022, sin que por ello se admita que la gestión interpuesta podría modificar en alguna medida lo resuelto. Solicita la empresa gestionante, se aclaren los términos de la resolución ya que la institución en el expediente de SICOP anuló de manera absoluta el procedimiento. Observa del expediente, que la única motivación consta en la sección “Recurso Revocatoria/Apelación” en donde la Administración con fundamento en la resolución R-DCA-00553-2022 decide anular el concurso. A su criterio, la resolución se pronunció sobre la falta de legitimación del oferente INCECO, la falta de legitimación del oferente Construlínea y que le corresponde a la institución realizar los estudios ampliados acerca de los dos aspectos señalados en la resolución (experiencia y montos del CFIA) para volver a dictar el acto de adjudicación de esta compra, ya sea a favor de la empresa o infructuosa según corresponda. De lo anterior, estima que en este caso la institución se encuentra realizando una interpretación incorrecta de la resolución R-DCA-00553-2022. En virtud de lo anterior, solicita se le confirmen los alcances de la resolución o determinar la correcta interpretación de dicha resolución.

**Criterio de la División:** sobre el particular, conviene partir que para el caso en cuestión la resolución R-DCA-00553-2022 fue notificada a todas las partes el día treinta de junio de dos mil veintidós abordó en primer orden la legitimación de las partes recurrentes como presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de los recursos de apelación. Lo anterior, por cuanto se alegó que las ofertas del Consorcio INCECO y la empresa Construlínea Construcción S.A presentaban vicios que restaban elegibilidad. Según se aprecia de la parte considerativa de la resolución, específicamente en el apartado I punto A), que en el caso del Consorcio INCECO no acreditó: i) la designación del profesional responsable de las obras, ii) que la propuesta técnica se ajustaba a los términos del cartel. Por otra parte, se dispuso en el punto B) del mismo apartado, que la empresa Construlínea Construcción S.A. no demostró que su patente comercial le habilitara para atender el objeto contractual. Ante la declaratoria de inelegibilidad de las ofertas mencionadas, se lee del apartado II de la resolución R-DCA-00553-2022, el análisis realizado por parte de este órgano contralor sobre la oferta en ese entonces

adjudicataria, la empresa aquí gestionante Proyectos el Martillo S.A. En lo conducente, la resolución desarrolla lo siguiente: “(...) se estima que el acto final adoptado por el Comité Cantonal de Deportes y la Recreación de Escazú adolece de la debida motivación y en razón de ello, se anula de manera oficiosa el acto de adjudicación dictado en el caso, para que la Administración acredite en el expediente administrativo del concurso, los estudios de admisibilidad y evaluación relativos a la experiencia del oferente y dicte un nuevo acto final debidamente motivado (...) se observa en este caso, que también se determina un vicio de motivo del acto final dictado, por cuanto existe una falta de análisis del Comité respecto del cumplimiento del requisito en discusión, lo cual genera una inconsistencia de frente a cómo estimó el cumplimiento del requisito y por ende cómo acreditó la elegibilidad de las ofertas, es decir su idoneidad frente a la satisfacción oportuna del fin público y los requisitos definidos para ello en el pliego de condiciones. De acuerdo con lo expuesto, considera esta División que el acto final impugnado adolece de un vicio en el motivo respecto de cómo se acreditó la idoneidad de la oferta adjudicada frente a las reglas del concurso, por lo que y ante la ausencia de motivación explicada anteriormente por parte de la Administración, considera esta División que lo procedente es anular de manera oficiosa el acto de adjudicación dictado en el caso, para que la Administración proceda con el estudio mediante el cual se acredite el cumplimiento de las ofertas en cuanto a los aranceles mínimos establecidos por el CFIA en cuanto a los servicios que requiere el cartel, estudio que deberá ser agregado al expediente administrativo de frente al dictado de un nuevo acto final”. Tal y como se desprende del contenido de la resolución, este órgano contralor resolvió anular en forma oficiosa el acto de adjudicación, para lo cual se le ordenó a la Administración proceder a incorporar los análisis que sustentaran la idoneidad de la oferta seleccionada. En los mismos términos anteriores, se dictó el Por Tanto así: “**1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO INCECO** y la empresa **CONSTRULÍNEA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000004-0015000001** promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ** para la contratación del “Diseño, Elaboración de planos, Trámite de permisos y Construcción de la Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís”. **2) ANULAR DE MANERA OFICIOSA** el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **PROYECTOS EL MARTILLO TICO S.A.**, por un monto de **¢96.047.579,00** (noventa y seis millones cuarenta y siete mil quinientos setenta y nueve colones exactos)”. Es así como la resolución desarrolló en forma clara todos los aspectos que llevaron a declarar la nulidad del acto de adjudicación. Si en la práctica la empresa estima que la Administración se ha apartado

a los términos de lo ordenado, conviene indicar que las diligencias de adición y aclaración no son la vía correspondiente para impugnar dicho aspecto, dado que el mecanismo de adición y aclaración ha sido establecido en la norma reglamentaria del 177 para precisar aspectos oscuros, lo que no se aprecia en el caso de análisis. Así las cosas, este órgano contralor estima que no resulta de mérito adicionar o precisar aspectos adicionales en la resolución con lo cual se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración. En cuanto a su pretensión subsidiaria, de impugnar la aparente declaratoria de nulidad absoluta del procedimiento, se brindará el trámite correspondiente para lo cual se observarán las reglas del recurso de apelación. -----

### POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **PROYECTOS EL MARTILLO TICO S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00553-2022** de las ocho horas veinticinco minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

MMQ/asm  
NI: 17777  
NN:11571 (DCA-2017)  
G: 2022002064-3  
CGR-AAC-2022004524

